



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1194-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2593-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2593-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TRANSPORTADORA DE GAS DEL PERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : SISTEMA DE TRANSPORTE POR DUCTOS DE GAS NATURAL Y LÍQUIDOS DE GAS NATURAL – SECTOR SIERRA
UBICACIÓN : DISTRITO DE ANCO, PROVINCIA DE LA MAR, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 31 MAY 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0279-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de marzo del 2018, el escrito de descargo presentado por Transportadora de Gas del Perú S.A. el 23 de abril del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 8 al 11 de junio del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una (1) supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) al Sistema de Transporte por Ductos de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural – Sector Sierra de titularidad del Transportadora de Gas del Perú S.A., (en lo sucesivo, **TGP**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N del 11 de junio del 2015 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**)².
2. A través del Informe de Supervisión N° 035-2017-OEFA/DS-HID del 25 de enero del 2017 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que TGP incurrió en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1954-2017-OEFA/DFSAI/SDI emitida el 30 de noviembre del 2017⁴ y notificada el 14 de diciembre del mismo año⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM**)⁶ inició el

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20499432021.

² Páginas de la 83 a la 85 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 0035-2017-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.

³ Folio del 1 al 10 del Expediente. Cabe indicar que previo a la emisión del Informe de Supervisión N° 035-2017-OEFA/DS-HID, se emitió el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 00258-2016-OEFA/DS-CCSA a fin que el administrado presente la información que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos detectados.

⁴ Folios 11 y 12 del Expediente.

⁵ Folio 13 del Expediente.

⁶ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM (en adelante, nuevo ROF del OEFA), vigente desde el 22 de diciembre del 2017, es la Subdirección de





presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra TGP, imputándole a título de cargo una supuesta infracción contenida en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 16 de enero del 2018⁷, mediante el escrito con registro N° 004556, TGP presentó su escrito de descargos al presente PAS y solicitó informe oral, el cual se llevó a cabo el 17 de abril del 2018.
5. El 2 de abril del 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0279-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 23 de abril del 2018, mediante el escrito con registro N° 037226, TGP presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción.

II. CUESTIONES PREVIAS

II.1. Normas procedimentales aplicables al PAS: procedimiento excepcional

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**⁸).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

Fiscalización en Energía y Minas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades de energía y minas. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación debe entenderse como a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

De la misma manera, de acuerdo al nuevo ROF del OEFA, la denominación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, ahora es Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁷ Folios del 15 al 40 del Expediente.

⁸ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

"Disposición Complementaria Transitoria

ÚNICA.- Procedimiento administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Complementaria Transitoria del nuevo RPAS del OEFA, publicado el 12 de octubre del 2017.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Único hecho imputado:** TGP no cumplió con remitir la información relacionada a la implementación del “Programa de Mano de Obra Local” ni del “Programa de Monitoreo Ambiental y Comunitario” del Plan de Manejo Ambiental, durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014, dentro del plazo otorgado por la Dirección de Supervisión.

a) Compromiso contenido en su instrumento de gestión ambiental

10. En el apartado denominado “Plan de Relaciones Comunitarias”, detallado en el numeral 5.11. del Plan de Manejo Ambiental (PMA) Operaciones del Sistema de Transporte por Ductos (SDT) de Gas Natural (GN) y Líquidos de Gas Natural (LGN), Camisea – Lima¹⁰, aprobado por Resolución Directoral N° 302-2012-MEM/AAE del 8 de noviembre del 2012 (en lo sucesivo, **PMA**)¹¹, el administrado se comprometió a implementar los Programas de Mano de Obra Local y el de Monitoreo Ambiental Comunitario, conforme se detalla a continuación:

“(...)

5.11 PLAN DE RELACIONES COMUNITARIAS

5.11.1 Introducción

5.11.6.4 Programa de Contratación de Mano de Obra Local (PMOL)

(...)

Promover el empleo de la mano de obra local en función de las necesidades operativas de TgP y sus contratistas, contribuyendo en la dinámica económica, social y laboral de las familias y localidades vinculadas a las actividades de TgP en la etapa de operación.

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

Rectificada por Resolución Directoral N° 010-2010-MEM/AAE de fecha 14 de enero de 2010.

Páginas de la 203 a la 205 y de la 207 a la 209 del Plan de Manejo Ambiental (PMA) Operaciones del Sistema de Transporte por Ductos (SDT) de Gas Natural (GN) y Líquidos de Gas Natural (LGN), Camisea – Lima aprobado por Resolución Directoral N° 302-2012-MEM/AAE del 8 de noviembre del 2012. Folio xx del Expediente.





(...)

5.11.6.6 Programa de Monitoreo Ambiental Comunitario (PMAC)

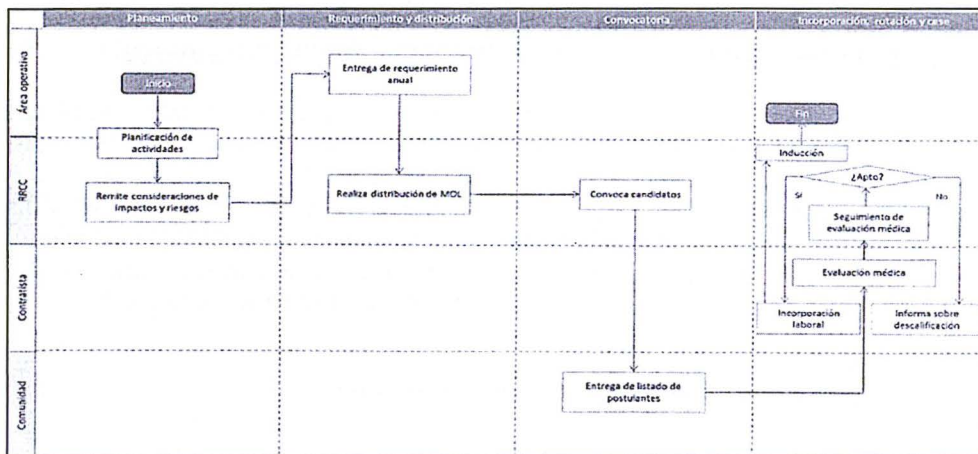
(...)

Este Programa busca contribuir al fortalecimiento de los sistemas de monitoreo y evaluación socio-ambiental de TgP en su etapa de operación del STD. Para ello se fomenta la participación de la población de las localidades del área de influencia directa del sector selva; a través de la selección y capacitación de algunos pobladores locales para que actúen como monitores comunitarios.

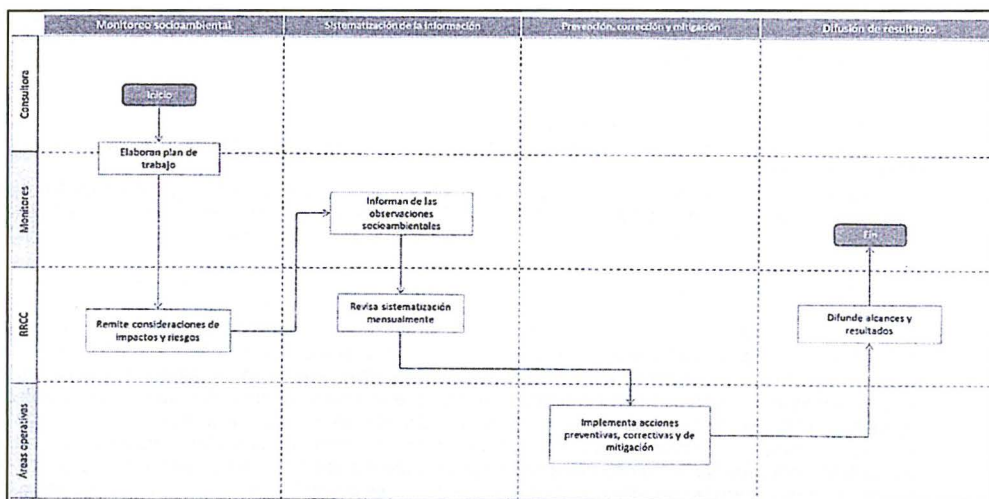
(...)"-

- 11. El detalle para la ejecución del referido compromiso fue descrito por TGP en su Plan de Gestión Social (en lo sucesivo, **PGS**), a través del cual se estableció el procedimiento de implementación de los Programas de Mano de Obra Local (en lo sucesivo, **PMOL**) y Monitoreo Ambiental Comunitario (en lo sucesivo, **PMAC**), conforme se indica a continuación:

Procedimiento general del PMOL



Procedimiento general del PMAC



- 12. Conforme a lo señalado, TGP se comprometió a implementar el Programa de Contratación de Mano de Obra Local y el Programa de Monitoreo Ambiental Comunitario, estableciendo el procedimiento para su implementación en el PGS.





13. Es preciso indicar que la referida información será de utilidad con la finalidad de analizar el presente procedimiento administrativo sancionador referido al requerimiento de información del PMOL y PMAC, durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014.

b) Análisis del único hecho imputado

14. La Dirección de Supervisión durante la acción de supervisión, a través del documento denominado "2do requerimiento de documentación" del 12 de junio del 2015 (en lo sucesivo, **requerimiento de información**), solicitó a TGP la documentación donde se aprecie las actividades del PMOL y PMAC, en el área de influencia del sector sierra, durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014, estableciendo como fecha límite para su presentación el 19 de junio del 2015¹², conforme consta en el requerimiento de información¹³ y en el Informe de Supervisión¹⁴.

15. Cabe precisar que, el administrado en su levantamiento de observaciones presentó copia de su Plan de Gestión Social donde se muestran las actividades para la ejecución del PMOL, registros de asistentes a las reuniones informativas del PMOL¹⁵, y, actas de asamblea comunal, que contenían la relación de los postulantes seleccionados para trabajar en el Sistema de Transporte por Ductos de los años 2011, 2012, 2013 y 2014. Así también, mediante su escrito de respuesta al Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 258-2016-OEFA/DS-CCSA (en lo sucesivo, **Informe Preliminar**) presentó registros de asistentes y actas de asambleas de los mismos años, pero realizados en otras comunidades.

16. La Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión señaló – respecto de la información remitida en el levantamiento de observaciones – que no evidencia actividades del PMOL¹⁶, respecto de la información remitida en su respuesta al Informe Preliminar señaló que si bien presentó "Actas de Asamblea Comunal, esta solo hace referencia a la designación de los comuneros que realizan trabajos para la empresa TGP, COGA y TECHINT S.A.C., mas no remite documentación que acredite la contratación de dicho personal"¹⁷.

17. La Dirección de Supervisión señaló que habiendo transcurrido el plazo señalado para la presentación la información requerida, el administrado no cumplió con

¹² Página 77 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 0035-2017-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.

¹³ A continuación, se detalla el requerimiento solicitado por la Dirección de Supervisión:

N°	Documentación	Fecha de entrega
(...)	(...)	(...)
3	Documentación donde se aprecien las actividades y cronograma del: Programa de comunicación, del Programa de Contratación de Mano de Obra Local, del Programa de Desarrollo Local y del Programa de Monitoreo Social Ambiental Comunitario, pertenecientes al Plan de Relaciones Comunitarias del proyecto: "plan de Manejo Ambiental (PMA) Operaciones del Sistema de Transporte por Ductos (STD) de Gas Natural (GN) y Líquidos de Gas Natural (LNG), Camisea – Lima – Sector Sierra.	19/06/2015

(...)"

¹⁴ Folio 5 del Expediente.

¹⁵ Anexo 7 de la Carpeta Folio 62 contenido en el CD. Folio 10 del Expediente. Los citados registros son de fecha 19 de enero del 2011, 31 de julio del 2012, 14 de mayo del 2013 y 19 de mayo del 2014

¹⁶ Folio 3 del Expediente.

¹⁷ Folio 3 del Expediente.

Y





presentar la referida documentación, tal como consta en el Informe de Supervisión¹⁸.

c) **Análisis de los descargos**

(i) **Requerimiento 1: Documentación donde se aprecie las actividades del "Programa de Contratación de Mano de Obra Local" en el área de influencia del sector sierra, durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014**

18. El administrado, en su escrito de descargos al Resolución Subdirectoral y en el Informe Final de Instrucción, señaló que el requerimiento solicitado por la Dirección de Supervisión fue muy genérico pues señaló solo *documentación donde se aprecien las actividades de los programas establecidos en el PMA*, a ello agrega que para efectos de evidenciar el PMOL, se debe considerar cuatro (4) actividades: a) Charlas de Comunicación Social, b) Selección por parte de las Comunidades, c) Capacitación por parte del administrado, y, d) Contratación del personal.
19. El administrado señaló que en su levantamiento de observaciones y en su respuesta al Informe Preliminar presentó copia de su Plan de Gestión Social donde se muestran las actividades para la ejecución del PMOL, registros de asistentes a las reuniones informativas del PMOL¹⁹, y, actas de asamblea comunal, que contenían la relación de los postulantes seleccionados para trabajar en el Sistema de Transporte por Ductos de los años 2011, 2012, 2013 y 2014, y que si bien algunos no fueron contratados, de debido a que deben pasar por un proceso de capacitación previa.
20. Sobre el particular, corresponde citar a Gómez Tomillo, quien nos señala lo siguiente:
- No cabe las imputaciones genéricas, los cargos deben de tener una mínima concreción, aunque se admite no concretar lo suficiente en aquellos procedimientos en los que el pliego de cargos no se incluye en la iniciación y este pliego disponga una relación pormenorizada de estos.*
21. Sobre lo citado, se advierte que la Dirección de Supervisión requirió de forma genérica documentación donde se aprecien las actividades del PMOL, en esa misma línea fue efectuada la imputación de cargos al administrado (TGP no cumplió con remitir la información relacionada a la implementación del PMOL del Plan de Manejo Ambiental, durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014, dentro del plazo otorgado por la Dirección de Supervisión), toda vez que no se identificó las actividades relacionados a la implementación del PMOL.
22. Así mismo, cuestionar al administrado sobre la no contratación del personal por parte de la empresa TGP, COGA y TECHINT S.A.C., involucra - luego de haber evaluado la documentación requerida - pasar a una segunda etapa que es la de verificar el cumplimiento ambiental de las actividades del programa PMOL contenidas en el PMA – que no es materia del presente PAS –, por lo que, dicho argumento no cabe para invalidar la información remitida por el administrado, más



Folio 5 del Expediente.

Anexo 7 de la Carpeta Folio 62 contenido en el CD. Folio 10 del Expediente. Los citados registros son de fecha 19 de enero del 2011, 31 de julio del 2012, 14 de mayo del 2013 y 19 de mayo del 2014



aun cuando no se ha formulado un requerimiento claro y preciso de la actividades relacionados a la implementación del PMOL que el administrado debía acreditar.

23. Por lo señalado, se verifica que los hechos objeto de imputación no fueron plenamente determinados en el inicio del presente PAS, ocasionando con ello la vulneración al derecho de defensa del administrado; puesto que no tomó conocimiento preciso de los hechos que se le imputan, generando confusión en el administrado sobre la documentación que debía presentar.
24. Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, y de la revisión de la documentación remitida en su levantamiento de observaciones²⁰⁻²¹ se verifica que el administrado, remitió en el plazo otorgado por la Dirección de Supervisión²², los documentos que acreditaban dos de las cuatro actividades del PMOL (Charlas de Comunicación Social y Selección por parte de las Comunidades), conforme se observa a continuación:

Tabla N° 1

Programa de Contratación de Mano de Obra Local			
Requerimiento	Documentación presentada	Análisis	Cumple / No cumple
Documentación donde se acrediten las actividades del "Programa de Contratación de Mano de Obra Local" en el área de influencia del sector sierra, durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014	<p>Documentos presentados con fecha 19 de junio del 2015:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Registro de Asistentes a la reunión informativa del PMOL²³ de fecha 19 de enero del 2011, 31 de julio del 2012, 14 de mayo del 2013 y 19 de mayo del 2014 (en lo sucesivo, registros de asistencia). - Actas de Asamblea Comunal de fechas 18 de enero del 2011, 31 de julio del 2012, 8 de mayo del 2013 y 25 de abril del 2014, que contiene la relación de los postulantes seleccionados, remitidos por los representantes comunales – del área de influencia del sector sierra – para trabajar en el Sistema de Transporte por Ductos de los años 2011, 2012, 2013 y 2014 (en lo sucesivo, actas de asamblea comunal). 	<p>Registros de asistencia Contienen las charlas de comunicación que realizó el administrado a las comunidades del Área de Influencia Directa durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014.</p> <p>Actas de asamblea comunal²⁴ Contienen la designación de los comuneros que realizarán trabajos para la empresa COGA S.A.C. y TECHINT S.A.C.; se evidencia que las comunidades designaron a los comuneros que serían empleados en el marco de la ejecución del PMOL.</p> <p>Verificación del cumplimiento Considerando que el requerimiento es muy genérico, y que tiene por finalidad apreciar las actividades que forman parte del PMOL, se concluye que el administrado presentó –dentro del plazo– la documentación donde se aprecia las siguientes actividades: a) charlas de comunicación realizadas por TGP y b) selección del personal por parte de la Comunidades, con lo cual cumple con el requerimiento solicitado.</p>	Cumple

²⁰ Anexo 7 de la Carpeta Folio 62 contenido en el CD. Folio 10 del Expediente. Los citados registros son de fecha 19 de enero del 2011, 31 de julio del 2012, 14 de mayo del 2013 y 19 de mayo del 2014

²¹ Anexo 7 de la Carpeta Folio 62 contenido en el CD. Folio 10 del Expediente. Actas de fechas 18 de enero del 2011, 31 de julio del 2012, 8 de mayo del 2013 y 25 de abril del 2014.

²² Documento ingresado con registro N° 32074 del 19 de junio del 2015. Página 115 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 0035-2017-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.

²³ Anexo 7 de la Carpeta Folio 62 contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.

Anexo 3 contenido en el Folio 107 contenido en el Folio 10 del Expediente.





25. Asimismo, de forma complementaria, el administrado en su escrito de respuesta al Informe Preliminar²⁵, en su escrito de descargos a Resolución Subdirectoral²⁶ y en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción²⁷ presentó información donde se aprecian las actividades del PMOL (selección por parte de las comunidades, capacitación por parte del administrado, y, contratación del personal) durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014²⁸, evidenciando que el administrado venía cumpliendo durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014, con las actividades del PMOL.

²⁵ Respuesta al Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 00258-2016-OEFA/DS-CCSA.

²⁶ De fecha 16 de enero del 2018, TGP presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral. Cabe indicar que de la revisión presentada, TGP adjuntó las constancias de alta del trabajador de los años 2016 y 2017, sin embargo corresponden a un período distinto al solicitado mediante el Requerimiento de Información (2011 al 2014), por lo que, no guarda relación con la presunta imputación y en consecuencia carece de objeto analizar la documentación que corresponde al año 2016 y 2017.

²⁷ De fecha 23 de abril del 2018, TGP presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

²⁸ Se detalla en el siguiente cuadro los pobladores que fueron seleccionados por la Comunidad a la que pertenecían para realizar actividades de mantenimiento en el STD, y que fueron capacitados por parte de las citadas empresas operadoras y finalmente contratadas, conforme se evidencia de las Constancias de baja de trabajador en la Sunat.

PERIODO	APELLIDOS	NOMBRES	SELECCIÓN	CAPACITACIÓN	CONTRATACIÓN
2011	ROMAN PONCE	TEOFILO			
2011	PALOMINO PIMIENTA	JUAN			
2011	CASTRO CAHUANA	EFRAIN			
2012	BELLIDO CANCHARI	GLICERIO			
2012	CARDENAS HUMAREDA	JAIME			
2012	ESPINO GUILLEN	TEOFILO			
2012	GUILLEN AYALA	JESUS			
2012	GUILLEN GUILLEN	RUFINO			
2012	GUTIERREZ HUMAREDA	EMILIANO			
2012	GUILLEN HUMAREDA	LEON			
2012	GUILLEN SOSA	ANTONIO			
2012	GUILLEN AVILEZ	YRENEO			
2012	GUTIERREZ LAINES	VICTOR			
2012	LAINES GUILLEN	ABAD			
2012	MEDINA CANDIA	ROBERTO			
2012	TICUÑA GUTIERREZ IIRENIO	HERNAN			
2012	ESPINOZA GAVILAN	MARTIN EDWIN			
2012	PALOMINO QUISPE	EMER			
2013	BERROCAL QUISPE	OSCAR			
2013	FLORES RUPAY	ALEJANDRO FELIPE			
2013	ATAUQUI RIVERA	MOISES			
2013	SOSA ESPINO	SAUL	SI	SI	SI
2013	YAURI SULLCARAY	WALTER			
2013	ZUÑIGA VALENCIA	GLICERIO			
2014	BLAS VILLANUEVA	SAMUEL			
2014	CCONISLLA CONDORI	ARTEMIO			
2014	CCONISLLA MISARAYME	OLIVER			
2014	CCORAHUA JOSE	ESTEBAN			
2014	CCORAHUA JOSE	GREGORIO			
2014	CONDORI ATUCUSI	GABINO			
2014	CONDORI CUBA	FIDEL			
2014	LAURENTE JICHPAS	RIGOBERTO			
2014	LIZANA CONDORI	ESTEBAN			
2014	LIZANA CUBA	MARCELO			
2014	MISARAYME CONDORI	LEON			
2014	MISARAYME LIZANA	RAUL			
2014	MISARAYME QUISPE	MARCOS			
2014	MISARAYME ATACUSI	DONATO			





- (ii) **Requerimiento 2:** Documentación donde se aprecien las actividades del “Programa de Monitoreo Social Ambiental Comunitario” en el área de influencia del sector sierra, durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014
26. Sobre el particular, el administrado señala que la obligación de realizar el Programa de Monitoreo Social Ambiental Comunitario solo es exigible en el sector selva, mas no en el sector sierra – sector objeto de supervisión durante la Supervisión Regular 2015 - , conforme lo establece su PMA.
27. Conforme a lo señalado, líneas arriba no cabe las imputaciones genéricas, los cargos deben de tener una mínima concreción, en ese sentido se advierte que la Dirección de Supervisión requirió de forma genérica documentación donde se aprecien las actividades del PMAC, en esa misma línea fue efectuada la imputación de cargos al administrado (TGP no cumplió con remitir la información relacionada a la implementación del PMOL del Plan de Manejo Ambiental, durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014, dentro del plazo otorgado por la Dirección de Supervisión), toda vez que no se identificó las actividades relacionados a la implementación del PMAC.
28. A ello debe agregarse, que de la revisión del PMA, delimitó el ámbito de aplicación del PMAC solo al sector Selva, por ende, solo no es exigible al sector sierra. En ese sentido y considerando lo antes señalado no resulta exigible requerir a TGP información que resulta inexistente, en tanto que el PMA no exige como obligación ambiental realizar PMAC al sector Sierra.
29. Por lo señalado en los párrafos precedentes, **corresponde archivar el presente del procedimiento administrativo sancionador iniciado a TGP.**
30. Cabe indicar que el análisis realizado en la presente Resolución no exime al administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental o requerimientos que realice la autoridad.
31. Asimismo, se debe indicar que lo resuelto en la presente Resolución no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos al referido en el presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, en los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del RPAS del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Transportadora de Gas del Perú S.A.** de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Transportadora de Gas del Perú S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2593-2017-OEFA/DFSAI/PAS

apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI2/YGP/kps-orb

